

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.3929/2022

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

21 de septiembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Procuraduría Social.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Se informe el estatus que guarda una solicitud de registro como administrador único de una Unidad Habitacional.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que no localizó ninguna solicitud de trámite de Registro de Administrador para el condominio señalado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque no se le entregó la información pública solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER el recurso por quedar sin materia, ya que el sujeto obligado entregó la información requerida por la persona recurrente.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Registro, administrador, unidad habitacional, documentación, estatus, trámite.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3929/2022

En la Ciudad de México, a **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3929/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta de la **Procuraduría Social**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintitrés de junio de dos mil veintidós la particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090172922000483**, mediante la cual se solicitó a la **Procuraduría Social** lo siguiente:

Solicitud de información:

“Buenas tardes me dirijo a usted para hacerle del requerimiento, de que me informe que ha pasado con mi registro como administrador único de la Unidad Habitacional Carmen Serdán, cabe hacerle mención que toda la documentación requerida se ingreso en las oficinas de la Procuraduría Social (PROSOC) C. Mitla 250, Vértiz Narvarte, Benito Juárez, 03600 Ciudad de México, CDMX, recibiendo como folio 1370 desde el pasado 4 de mayo del 2022 y hasta la fecha pese a los diferentes correos y escritos ingresados para saber como va el procedimiento no se me ha dado respuesta alguna.” (sic)

II. Respuesta a la solicitud de información. El seis de julio de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio ODIZ/568/2022, de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, suscrito por la JUD de la Oficina Desconcentrada en Iztapalapa, Iztacalco y Tláhuac y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

“ ...

Por lo anterior, y en relación a nuestra competencia señalada en los artículos 23 apartado b y 25 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, y artículos 11, 17 y 18 del Reglamento de la Ley antes citada, se informa que de la búsqueda realizada en los Sistemas de Control y Archivos Electrónicos con los que cuenta esta Oficina Desconcentrada en Iztapalapa, NO se encontró solicitud de trámite de Registro de Administrador del Condominio ubicado en la Unidad Habitacional "Carmen Serdán", ingresada en las Oficinas Centrales ubicadas en Calle Mitla No. 250, Col. Vértiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, por lo que se desconoce dicho procedimiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3929/2022

...” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El primero de agosto de dos mil veintidós, la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“Buenas noches me dirijo a usted para hacerle del requerimiento, de que me informe que ha pasado con mi registro como administrador único de la Unidad Habitacional Carmen Serdán, cabe hacerle mención que toda la documentación requerida se ingreso en las oficinas de la Procuraduría Social (PROSOC) C. Mitla 250, Vértiz Navarte, Benito Juárez, 03600 Ciudad de México, CDMX, recibiendo como folio 1370 desde el pasado 4 de mayo del 2022 y hasta la fecha pese a los diferentes correos y escritos ingresados para saber como va el procedimiento no se me ha dado respuesta alguna. TODA INFORMACION SE INGRESO EN MITLA, NO EN IZTAPALAPA. FAVOR DE VERIFICAR QUE HA PASADO CON MI REGISTRO Y NOTIFICARME A LA BREVEDAD.” (sic)

IV. Turno. El primero de agosto de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3929/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El cuatro de agosto de dos mil veintidós este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veintidós de agosto de dos mil veintidós este Instituto recibió los alegatos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3929/2022

del sujeto obligado formulados a través del oficio UT/1301/2022 del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente en los siguientes términos:

“ ...

En relación al recurso de revisión indicado al rubro, se informa que mediante correo electrónico, de fecha 19 de agosto de 2022, anexo al presente en formato PDF, se remitió al particular lo siguiente:

- Oficio UT/1300/2022 de fecha de 19 de agosto de 2022 emitido por el suscrito, por el que se proporcionó la documental siguiente:
- Oficio PS/SDOPC/-ABC/0085/2022 de fecha 11 de agosto de 2022 del Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio por el que emite respuesta complementaria.

Por lo anterior, con el presente oficio y sus anexos, se estima desahogada la solicitud inicial del particular en relación con los agravios esgrimidos, por lo que, con fundamento en los artículos 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía solicita sobreseer el recurso de revisión.

[Se transcribe la normativa invocada]

En razón de lo anterior, se solicita considerar el sobreseimiento del recurso de revisión.

Asimismo, se adjunta al presente el diverso oficio SR/507/2022, suscrito por el Director de Regiones por el que remite la documental siguiente:

- Oficio ODIZ/692/2022 de fecha 11 de agosto de 2022, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Iztapalapa, Iztacalco y Tláhuac por el que realiza manifestaciones y su anexo.

Por lo anterior, se solicita tener por presentadas las manifestaciones referidas, en sus términos.

...”

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:

- a) Impresión de pantalla de un correo electrónico del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, enviado por el sujeto obligado a la cuenta de correo de la persona



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3929/2022

recurrente, con el asunto “Se remite respuesta complementaria al INFOCDMX/RR.IP.3929/2022”.

- b) Oficio UT/1300/2022 del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante, por el que se remitió el diverso oficio PS/SDOPC/-ABC/0085/2022.
- c) Oficio número PS/SDOPC-ABC/0085/2022 de fecha once de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Subprocurador de Derechos y Obligaciones en Propiedad en Condominio y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

“... ”

En atención al punto anterior, esta Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de conformidad con el artículo 23 apartado B de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio se informa que respecto al estatus del trámite solicitado se encontró el OFICIO NÚMERO SDOPC/761/2022, de fecha 15 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, signado por el entonces Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio el M.A.P. Juan de Dios Izquierdo Ortiz, en el que se versa el ACUERDO DE DESECHAMIENTO del trámite de Registro de Administrador referente al CONJUNTO HABITACIONAL denominado "Carmen Serdán" ubicado en DÉCIMA CERRADA DE LAS TORRES, NÚMERO 112, COLONIA VALLE DE SAN LORENZO, DEMARCACIÓN TERRITORIAL IZTAPALAPA, EN ESTA CIUDAD.

“... ”

- d) Oficio SR/507/2022 del dieciséis de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Regiones y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

“... ”

Al respecto y con fundamento en el artículo 6to fracción XIII y XXV Apartado A fracción I; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 4, .8, 13, 192, 211 y 712 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y una vez analizada en forma literal y semántica su solicitud de información, se informa lo siguiente:

Se informa que la Oficina Desconcentrada en Iztapalapa - Tláhuac - Iztacalco, atendió dicha solicitud con numero de oficio ODIZ/692/2022, recibida en la oficina de la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3929/2022

...”

- e) Oficio ODIZ/692/2022 del once de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la JUD de la Oficina Desconcentrada en Iztapalapa, Iztacalco y Tláhuac y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

En virtud de otorgar la correspondiente atención a la solicitud de Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3929/2022, relacionado a la Solicitud de Transparencia número 090172922000483, con el cual se otorgó la debida contestación al Titular Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social, mediante oficio número ODIZ/568/2022 de fecha 5 de julio del año en curso, emitido por esta Jefatura a mi cargo y que conforme a las atribuciones que nos confieren como Oficina Desconcentrada, así como de acuerdo a la búsqueda realizada en los Sistemas de Control y Archivos Electrónicos con los que cuenta la misma, NO se encontró solicitud de trámite de Registro de Administrador del Condominio ubicado en fa Unidad Habitacional "Carmen Serdán", ingresada en las Oficinas Centrales ubicadas en Calle Mitla No. 2so, Col. Vértiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez.

Y en defensa a las manifestaciones solicitadas y otorgadas, al cuerpo del presente, se tiene dentro de la legalidad la respuesta emitida por esta Oficina Desconcentrada en fecha 5 de julio del 2022, por no encontrarse dicho procedimiento y/o solicitud en esta Oficina y de la cual hace mención que dicho trámite de registro de administrador fue ingresado, en las Oficinas de la Procuraduría Social (PROSOC) ubicadas en calle Mitla 2so, Colonia Vértiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03600, Ciudad de México.

...”

- f) Oficio ODIZ/568/2022 del cinco de julio de dos mil veintidós, suscrito por la JUD de la Oficina Desconcentrada en Iztapalapa, Iztacalco y Tláhuac y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que se dio respuesta a la solicitud de información.

VII. Cierre. El veinte de septiembre de dos mil veintidós este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3929/2022

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3929/2022

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERA. Causales de sobreseimiento. En su oficio de manifestaciones y alegatos el sujeto obligado informó a este Instituto que hizo del conocimiento de la parte recurrente una respuesta complementaria, adjuntando la constancia de notificación correspondiente.

Al respecto, el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;”

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. En consecuencia, este Instituto estudiará si se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3929/2022

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria durante la tramitación del recurso de revisión.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21¹ emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En cuanto a los dos primeros requisitos, se destaca que el sujeto obligado con fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós notificó, a través correo electrónico, una respuesta complementaria a la parte recurrente, cuestión que fue debidamente acreditada con la impresión de pantalla de dicha comunicación electrónica, motivos por los cuales se estiman cumplidos dichos requisitos.

Respecto del tercer requisito, es importante recordar que la persona solicitante pidió que se le informara qué ha pasado con su solicitud de registro como administrado único de una Unidad Habitacional.

Al respecto, el sujeto obligado informó en la respuesta complementaria que nos ocupa que mediante oficio SDOPC/761/2022 del quince de mayo de dos mil veintidós, se emitió acuerdo de desechamiento del trámite de registro de administrador precisado en la solicitud de información:

“ ...

En atención al punto anterior, esta Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de conformidad con el artículo 23 apartado B de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta

¹ Disponible para su consulta en: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3929/2022

Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio se informa que respecto al estatus del trámite solicitado se encontró el OFICIO NÚMERO SDOPC/761/2022, de fecha 15 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, signado por el entonces Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio el M.A.P. Juan de Dios Izquierdo Ortiz, en el que se versa el ACUERDO DE DESECHAMIENTO del trámite de Registro de Administrador referente al CONJUNTO HABITACIONAL denominado "Carmen Serdán" ubicado en DÉCIMA CERRADA DE LAS TORRES, NÚMERO 112, COLONIA VALLE DE SAN LORENZO, DEMARCACIÓN TERRITORIAL IZTAPALAPA, EN ESTA CIUDAD.

..."

Es importante señalar que los sujetos obligados, en términos del artículo 24, fracción II, de la Ley de Transparencia, tienen el deber de responder sustancialmente las solicitudes de información, asimismo, la respuesta debe emitirse en apego a los principios de congruencia y exhaustividad que, en materia del derecho de acceso a la información, implican que exista concordancia entre el requerimiento informativo y la respuesta, en la que deberá haber un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los puntos que conforman la solicitud o, en su caso, justificar y motivar debidamente su respuesta.

Robustece lo anterior el siguiente criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.² De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En atención a lo expuesto por el sujeto obligado en su respuesta complementaria, se considera esta se emitió en apego a los principios de congruencia y de exhaustividad en su proceder, como lo establece la Ley de Transparencia; en concatenación con lo

² Criterio 02/2017. Consultable en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3929/2022

estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta:

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Con base en lo antes expuesto, se concluye que la respuesta complementaria cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona recurrente el estatus que guarda el trámite materia de su petición informativa.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión en nuestro estudio ha quedado extinta y, por ende, se dejó insubsistente el agravio esgrimido, existiendo evidencia documental que obra en el expediente que así lo acredita. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3929/2022

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.

CUARTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER el recurso por quedar sin materia.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3929/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO